



Honorable

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL TERRITORIAL

Tegucigalpa, Honduras

ASUNTO: JUICIO POR EL ASESINATO DE BERTA CÁCERES Y LA TENTATIVA DE ASESINATO DE GUSTAVO CASTRO.

EXPEDIENTE: 494-18

AMICUS CURIAE

“Aquí es muy fácil que a uno lo maten. El coste que pagamos es muy alto. Pero lo más importante es que tenemos una fuerza que viene de nuestros ancestros, herencia de miles de años, de la que estamos orgullosos. Ese es nuestro alimento y nuestra convicción a la hora de luchar”: Berta Cáceres

JOMARY ORTEGON OSORIO y REINALDO VILLALBA VARGAS, en nuestra calidad de vicepresidenta y coordinador del área penal respectivamente, de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” –CAJAR- organización no gubernamental para la defensa y promoción de los Derechos Humanos, filial de la Federación Internacional de Derechos Humanos – FIDH–, de la Organización Mundial contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes –OMCT–, registrada ante la Organización de Estados Americanos –OEA-, respetuosamente en representación del CAJAR presentamos este *Amicus Curiae* ante el Tribunal de Sentencia con competencia Nacional Territorial de Tegucigalpa, Honduras, en el juicio que se adelanta por el asesinato de la defensora de derechos humanos, indígena y ambientalista Berta Cáceres y la tentativa de homicidio del señor Gustavo Castro.



El presente Amicus Curiae atiende el sistema judicial de Honduras que permite acoger estas recomendaciones en el trámite de un proceso, así como lo dispuesto por el Decreto 34-2015 sobre la Ley de Protección para los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, que señala en su artículo 1º que el Estado de Honduras reconoce el derecho de toda persona, individual o colectivamente, a promover y procurar la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales y que toda persona natural o jurídica, tiene una importante función en la consolidación de la democracia, el fomento progresivo de la sociedad e instituciones, así como la promoción de una cultura de derechos humanos.

Este *amicus curiae* tiene como finalidad coadyuvar la petición elevada por los integrantes del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (en adelante COPINH) a constituirse en acusador privado como víctimas en el proceso de la referencia de conformidad al artículo 16, 96 y 97 de su Código Procesal Penal y en consideración a que el Estado de Honduras es “Alta Parte contratante de la mayoría de los instrumentos internacionales del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”¹ –SIDH- motivo por el cual, este documento se desarrollara de la siguiente manera:

¹ Diario Oficial de la República de Honduras, Decreto No. 34-2015.



CONTENIDO

1. Análisis jurídico de derecho internacional sobre <i>amicus curiae</i> como instrumento de participación y acceso a la justicia	4
1.1. El <i>Amicus Curiae</i> en el derecho internacional de los Derechos Humanos.....	4
1.2. Escritos de amicus curiae en casos de responsabilidad internacional del Estado de Honduras.	10
2. Reconocimiento de las comunidades indígenas, tribales, sindicales e individuos y colectivos a través de personas jurídicas como beneficiarios del SIDH	11
2.1. Obligaciones de los Estados en relación a las Comunidades Indígenas y Tribales.	12
2.2. Obligaciones de los Estados en relación con los Sindicatos y confederaciones	17
2.3. Obligaciones de los Estados en relación a las personas jurídicas a través de las cuales, los individuos ejercen sus derechos.....	18
2.4. Del concepto del actor popular en Colombia.	21
3. El Consejo Cívico de Organizaciones Populares Indígenas de Honduras (COPINH) goza de protección ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	25
3.1 De los derechos de acceso a la verdad, justicia y reparación de los socios y socias de COPINH por el homicidio de su precursora Berta Cáceres.	28
3.1.1. Del derecho fundamental a conocer la verdad.	33
3.1.2. Del derecho fundamental a acceder a la Justicia	34
3.1.3. Del derecho fundamental a la reparación integral.....	36
4. Del derecho de los socios y socias e integrantes de COPINH a participar en calidad de acusadores privados en el proceso penal por el homicidio de Berta Cáceres.....	38
5. De la respetuosa intervención a través de Amicus Curiae	46



1. Análisis jurídico de derecho internacional sobre *amicus curiae* como instrumento de participación y acceso a la justicia.

1. Conforme el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CortelDH o la Corte) la expresión de *amicus curiae* significa:

“...la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en sometimiento del caso o fórmula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso a través de un documento o de un alegato en audiencia²”.

1.1. El *Amicus Curiae* en el derecho internacional de los Derechos Humanos.

2. La CortelDH recibió su primer informe de amici curiae en 1982. No se conoce de caso alguno en que un informe de amici curiae haya sido rechazado, al contrario, en la mayoría de los casos contenciosos y de los asuntos consultivos que ha conocido, ha recibido informes de *amici curiae* y en reiteradas oportunidades ha citado a “otras personas” como amici curiae con fines ilustrativos³. Aún cuando los *amici curiae* no están mencionados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la práctica está regulada por el artículo 44 del Reglamento de Procedimiento, titulado “Planteamientos de *Amicus Curiae*”, que establece que cualquier persona o institución que desee actuar como *Amicus Curiae* podrá presentar un escrito ante la Corte.

² Del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (noviembre de 2009)
http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf

³ Ob. Cit. Pág.57



3. En el caso *Kimel Vs Argentina*⁴ La Corte, hizo las siguientes observaciones generales sobre el valor del *amicus curiae*:

“... el Tribunal observa que los escritos *amici curiae* son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a derecho que se ventilan ante la misma. En este sentido, pueden ser presentados en cualquier momento antes de la deliberación de la sentencia correspondiente. Además, conforme a la práctica de esta Corte, los *amici curiae* pueden incluso referirse a cuestiones relacionadas con el cumplimiento mismo de la sentencia. Por otra parte, la Corte resalta que los asuntos que son de su conocimiento poseen una transcendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de los argumentos públicamente ponderados, razón por la cual, los *amici curiae* tienen un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de las reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos con que cuenta la Corte. (Párrafo 16)”

4. La amplia práctica de *los amici* de la CorteIDH la encontramos por ejemplo, en la sentencia dictada por el Tribunal en el *Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia*, en la que un escrito de *amicus curiae* de la organización COALICO (“Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al Conflicto Armado en Colombia”) fue recibido y considerado.⁵

5. Igualmente, encontramos otras experiencias de intervención del *amicus curiae* en casos contenciosos que ha conocido la CorteIDH, como por ejemplo, el caso

⁴ I / Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párrafo 16, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

⁵ Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo Colombia v. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones* Sentencia de 30 de noviembre 2012 Serie C No. 259, párrafo 14, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf



Gangaram Panday vs Suriname, por la detención, maltratos físicos, psicológicos y muerte del señor Asok Gangaram Panday. La Corte resolvió que no se había acreditado maltratos en contra el señor Gangaram, sin embargo, señaló que había responsabilidad del Estado de Suriname por no haber puesto la debida diligencia durante la detención de Gangaram, lo que hubiera podido evitar el suicidio. En la sustentación de fondo del asunto presentaron informes de amici curiae las organizaciones International Human Rights Law, Institute of De Paul University College of Law, Netherlands Institute of Human Rights (SIM) e International Human Rights Law Group⁶.

6. Así las cosas, los amici curiae proponen una interpretación amplia de las facultades de la Corte y contribuyen al desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no solo ha mantenido la práctica de admitir los informes, sino que ha ampliado su participación en el procedimiento judicial autorizándolos para formular manifestaciones orales en las audiencias, lo que pone de manifiesto la importancia que la Corte les atribuye.⁷

7. A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos empezó a recibir informes amici curiae a partir de 1983, tras la reforma del Estatuto de la Corte. Esta práctica de aceptar escritos *amici curiae* se refleja en el artículo 36 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 44 del Reglamento de la Corte. El artículo 36 establece lo siguiente:

“En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, la Alta Parte Contratante cuyo nacional sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en la vista.

⁶ Corte IDH, *Caso Gangaram Panday vs. Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre 1994, párrafo 37, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_16_esp.pdf

⁷ Los informes de Amici Curiae ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Nicolás de Piérola y Balta, Carolina Loayza Tamayo. Disponible en https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/22207/1/ADI_XII_1996_10.pdf



En interés de la buena administración de la justicia, el Presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante a que presente observaciones por escrito o a participar en la vista.”

8. El papel del *amicus curiae* ha sido reconocido por la Corte en sus sentencias, por ejemplo, en el caso *Karner vs Austria* el Tribunal destacó las presentaciones de tres ONG intervinientes, ILGA-Europe, Liberty y Stonewall⁸ *"cuya intervención en el procedimiento en calidad de terceros fue autorizada ya que pone de manifiesto la, importancia general de la cuestión."*⁹

9. En cuanto a la Corte Penal Internacional –CPI-, este Tribunal no ha desarrollado una práctica en relación con la admisión de *amici curiae*, se prevé claramente que el tribunal aceptará los *amici* en las circunstancias apropiadas. La Regla 103 de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone, lo siguiente:

“La Sala, si lo considera conveniente para una determinación adecuada de la causa, podrá en cualquier etapa del procedimiento invitar o autorizar a un Estado, a una organización o a una persona a que presente, por escrito u oralmente, observaciones acerca de cualquier cuestión que la Sala considere procedente.”

10. La práctica del *amicus curiae* de la CPI, sin duda, será informada por la práctica del Consejo de Seguridad de la ONU. Así por ejemplo, las Reglas de

⁸ App no 40016/98, Judgment, Chamber (First Section), 24 de Julio de 2003, párrafo 27

⁹ The Court considers that the subject matter of the present application – the difference in treatment of homosexuals as regards succession to tenancies under Austrian law – involves an important question of general interest not only for Austria but also for other States Parties to the Convention. In this connection the Court refers to the submissions made by ILGA- Europe, Liberty and Stonewall, whose intervention in the proceedings as third parties was authorised as it highlights the general importance of the issue. Thus, the continued examination of the present application would contribute to elucidate, safeguard and develop the standards of protection under the Conventio. App no 40016/98, Judgment, Chamber (First Section), 24 de Julio de 2003, párrafo 27, disponible en: http://poradna-prava.cz/www/old/karner_v._austria.pdf



Procedimiento y Prueba tanto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY)¹⁰ como para el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)¹¹ tienen una Regla idéntica que se titula "Amicus Curiae", y establece lo siguiente:

La Sala podrá, si lo considera conveniente para la correcta resolución del caso, invitar o autorizar a un Estado, organización o persona que comparezca ante ella y hacer presentaciones sobre cualquier cuestión especificada por la Cámara.

11. Una vez más, los tribunales gozan de un amplio margen de apreciación en cuanto a la admisión de presentaciones de *amicus curiae* y ambos tribunales han hecho amplio uso de *amicus curiae* en diversos contextos. Los *amici* han sido designados o autorizados a proporcionar asistencia técnica sobre cuestiones de derecho internacional en general y derecho penal internacional (véase, por ejemplo *Tadic*¹² y *Blaškić*¹³ en el TPIY y *Semanza*¹⁴ en el TPIR).

12. Los Amicus curiae también han sido aceptados por otros tribunales penales internacionales como el Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL). La Regla 74 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Especial es similar a la

¹⁰ <http://www.icty.org/sid/136>

¹¹ <http://www.unicttr.org/Legal/RulesofProcedureandEvidence/tabid/95/Default.aspx>

¹² Véanse las decisiones en *Fiscal v Tadic*, caso n ° IT-94-1, en <http://www.icty.org/case/tadic/4> # TDEC , incluyendo *Prosecutor v Tadić, Decision on the Prosecutor's Motion Requesting Protective Measures for Victims and Witnesses*, 10 de agosto 1995

¹³ Véanse las decisiones en *Fiscal v Blaškić*, caso N ° IT-95-14, en <http://www.icty.org/case/blaskic/4> , incluyendo *Prosecutor v Blaškić, Decision on the Objection of the Republic of Croatia to the Issuance of Subpoenae Duces Tecum*, 18 de julio 1997

¹⁴ Véanse las decisiones en *Fiscal v Semanza*, caso n ° ICTR-97-20, en <http://www.unicttr.org/tabid/128/Default.aspx?id=41&mnid=4> , incluyendo *Prosecutor v Semanza, Decision on the Kingdom of Belgium's Application to File an Amicus Curiae Brief and on the Defence Application to Strike the Observations of the Kingdom of Belgium Concerning the Preliminary Response by the Defence*, 09 de febrero 2010



Regla 74 del Reglamento del TPIY y el TPIR. El TESL ha emitido una directriz práctica relativa a la admisión del *amicus curiae*.¹⁵

13. Se ha observado que, además de la adopción de un enfoque liberal de la autorización para presentarse como *amici*, el TESL ha sido proactivo en la búsqueda de las presentaciones de académicos destacados y organizaciones internacionales.¹⁶

14. En el *Fiscal v Kallon* Juez Presidente Robertson hizo las siguientes observaciones generales con respecto al ejercicio de la facultad discrecional de las presentaciones de *amici*:

La "determinación debida" del caso se refiere, simplemente, a lograr que la Corte tome la decisión que más conforme a los fines de la justicia - es decir, acierta con la ley. Presidiendo como lo hacemos en Freetown, no obstante con el beneficio del Internet y de los abogados residentes capacitados, podemos ser asistidos por un abogado externo proporcionado por cuenta de una organización que tenga un interés legítimo en la materia de nuestras audiencias. La cuestión es si es deseable recibir esa asistencia, y "deseable" no significa "esencial" (que sería demasiado restrictivo), ni tampoco tiene un significado más permisivo como "conveniente" o "interesante". La discreción se ejercerá a favor de una aplicación en la que haya una verdadera razón como para creer que las presentaciones escritas o dichas presentaciones complementadas por argumentos orales, ayudarán a la Corte para llegar a la decisión correcta sobre el asunto del que conoce.¹⁷

¹⁵ Disponible en <http://www.sc-sl.org/DOCUMENTS/tabid/176/Default.aspx>

¹⁶ Véase Williams y Woolaver, " The Role of the *Amicus Curiae* before International Criminal Tribunals' *International Criminal Law Review* 6: 151-189, 2006

¹⁷ *Fiscal v Kallon*, Caso No. TESL-2003-07, *Decision on Application by the Redress Trust, Lawyers Committee for Human Rights and the International Commission of Jurists for Leave to File Amicus Curiae*



15. A su vez, los escritos *amicus* también se aceptan ante el Tribunal Especial para el Líbano bajo las Reglas 131, 97 y 176 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.¹⁸

1.2. Escritos de *amicus curiae* en casos de responsabilidad internacional del Estado de Honduras.

16. Sobre este aspecto, encontramos algunos casos que comprometieron la responsabilidad internacional del Estado de Honduras, en los que, las decisiones de fondo de la Corte IDH refieren la participación de organizaciones sociales en la presentación de escritos *amici curiae*, como por ejemplo:

17.- Caso *Godínez Cruz Vs Honduras*, por la desaparición forzada y muerte presunta del señor Saúl Gódínez Cruz. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la decisión de fondo, hace referencia a los escritos de *amici curiae* presentados por las organizaciones Amnesty International, Asociación Centroamericana de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, Association of the Bar of the City of New York, Lawyers Committee for Human Rights y Minnesota Lawyers International Human Rights Committee.¹⁹

18. - Caso *Fairén Garbi y Solís Corrales Vs Honduras*, por la desaparición forzada del estudiante Francisco Fairén Garbi y la educadora Yolanda Solís Corrales. La Corte, en la decisión de fondo se refiere a los escritos de *amici curiae* presentados por las organizaciones Amnesty International, Asociación Centroamericana de

Brief and to Present Oral Submissions, 1 de noviembre de 2003, párrafo 5. See <http://www.sc-sl.org/CASES/ProsecutorvsSesayKallonandGbaoRUFCase/AppealsChamberDecisions/tabid/195/Default.aspx>

¹⁸ Véase, por ejemplo *Prosecutor v Ayyash et al.* case No. STL-11-01, *Interlocutory Decision on the Applicable Law: Terrorism, Conspiracy, Homicide, Perpetration, Cumulative Charging* 16 febrero de 2011 a <http://www.stl-tsl.org/en/the-cases/stl-11-01/rule-176bis/filings/orders-and-decisions>

¹⁹ Corte IDH, *Caso Godínez Cruz Vs Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones Sentencia de 20 de enero 1989 párrafo 40, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf



Familiares de Detenidos-Desaparecidos, Association of the Bar of the City of New York, Lawyers Committee for Human Rights y Minnesota Lawyers International Human Rights Committee.²⁰

19. - Caso *Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, por la desaparición forzada del estudiante universitario Manfredo Velásquez. Igualmente, la Corte enuncia en la decisión de fondo los escritos de amici curiae allegados por las organizaciones Amnesty International, Association of the Bar of the City of New York, Lawyers Committee for Human Rights y Minnesota Lawyers International Human Rights Committee.²¹

20. Lo anterior, para evidenciar que incluso en casos llevados al SIDH por graves violaciones a los Derechos Humanos en Honduras, han intervenido organizaciones sociales, con la presentación de informes de amicus curiae ante la CoIDH, que han sido de gran relevancia para la formulación de contextos, así como para plantear argumentos jurídicos de derecho internacional de los derechos humanos en cada caso en particular, los cuales, se han formulado con el propósito de exigir al Estado de Honduras responder a las demandas de las víctimas y las obligaciones que comprometen el respeto de los derechos humanos.

2. Reconocimiento de las comunidades indígenas, tribales, sindicales e individuos y colectivos a través de personas jurídicas como beneficiarios del SIDH

21. Por excelencia, los beneficiarios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos atendiendo el principio *Ratione Personae*, son los seres humanos de

²⁰ Corte IDH, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones Sentencia de 15 de marzo 1989 párrafo 47, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_06_esp.pdf

²¹ Corte IDH, *Velásquez Rodríguez Vs Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones Sentencia de 29 de julio 1988 párrafo 38, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf



forma individual. Sin embargo, se ha desarrollado una extensiva jurisprudencia que ampara la protección colectiva a pueblos indígenas y tribales, sindicatos y confederaciones nacionales e internacionales, así como también a cualquier organización o persona jurídica, mediante la cuál, los beneficiarios ejercen sus derechos.

2.1. Obligaciones de los Estados en relación a las Comunidades Indígenas y Tribales.

22. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- sobre pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por Honduras el 28 de marzo de 1995, actualmente en vigor, obliga al Estado a asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de sus pueblos y garantizar el respeto de su integridad, atendiendo a la conciencia de su identidad indígena y tribal como criterio fundamental para la protección y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

23. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o La Comisión) ha destacado como una buena práctica que los Estados adopten y promulguen normas en su derecho interno que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas y tribales y los de sus miembros. Sin embargo, la legislación jurídicamente favorable “por sí sola no puede garantizar los derechos de estos pueblos”. Los Estados deben dar una implementación práctica efectiva a las normas constitucionales, legales y reglamentarias de su derecho interno que consagran derechos de los pueblos indígenas y tribales y sus miembros, para así asegurar el goce real y efectivo de tales derechos. Las disposiciones del derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas (principio del *effet utile*). La



existencia de un marco jurídico favorable “no es suficiente para la debida protección de sus derechos si no está acompañada de políticas y acciones estatales que velen por la aplicación y cumplimiento efectivo de las normas a las que el propio Estado soberanamente se ha obligado”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha insistido igualmente que los gobiernos deben asegurar “la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”. Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que las normas de derecho interno sean implementadas y aplicadas en la práctica, específicamente en relación con sus derechos territoriales.²²

24. A su vez, para la Comisión, la relación especial entre los pueblos indígenas y tribales y sus territorios significa que “el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y de la efectiva realización de sus derechos humanos en términos más generales”²³. La CIDH ha sido enfática en explicar, en este sentido, que “la sociedad indígena se estructura en base a su relación profunda con la tierra”²⁴; que “la tierra constituye para los pueblos indígenas una condición de la seguridad individual y del enlace del grupo”²⁵; y que “la recuperación, reconocimiento, demarcación y registro de las tierras significan derechos

²² Derechos de los pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Párrafo 44. Disponible en: http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.III-IV.htm#_ftnref32

²³ CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 114. La Corte Interamericana de Derechos Humanos “ha adoptado un criterio similar [al de la CIDH] respecto del derecho de propiedad en el contexto de los pueblos indígenas, reconociendo las formas comunales de tenencia de la tierra por los indígenas y la relación singular que los pueblos indígenas mantienen con su tierra” [CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 116. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79].

²⁴ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, Capítulo XI, párr. 56.

²⁵ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, Capítulo X, párr. 16.



esenciales para la supervivencia cultural y para mantener la integridad comunitaria”²⁶. En la misma línea, la Corte Interamericana ha señalado que “para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”²⁷; que “la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”²⁸; y que “la garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas”²⁹.

²⁶ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, Capítulo X, párr. 16.

²⁷ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 124, 131. Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 85.

²⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 135. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118.

²⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 154



25. La omisión de la adopción de medidas estatales para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas sobre la tierra y los recursos naturales de acuerdo con sus patrones tradicionales de uso y ocupación, es una violación de los artículos 1.1 y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰. Así mismo, en virtud del artículo 21 de la Convención Americana y del artículo XXIII de la Declaración Americana, los pueblos indígenas y tribales son titulares de derechos de propiedad y dominio sobre las tierras y recursos que han ocupado históricamente³¹, y por lo tanto, tienen derecho a ser reconocidos jurídicamente como los dueños de sus territorios³² a obtener un título jurídico formal de propiedad de sus tierras³³, y a que los títulos sean debidamente registrados.

³⁰ CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Awas Tingni v. Nicaragua*. Referidos en: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 104(ñ)

³¹ CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004.

³² El reconocimiento oficial del dominio por los pueblos indígenas sobre sus territorios no es un acto discrecional y libre de la voluntad estatal, sino una obligación [CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 19]. Los Estados están obligados a adoptar medidas efectivas para reconocer el derecho de propiedad comunal de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado y usado [CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 193]. La obligación del Estado de reconocer y garantizar el ejercicio del derecho a la propiedad comunal por los pueblos indígenas exige, necesariamente, que el Estado “adopte las medidas correspondientes para proteger el derecho del pueblo [indígena o tribal correspondiente] en su territorio, incluido el reconocimiento oficial de ese derecho” [CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 132]. En virtud del artículo XXIII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, el Estado está obligado a “titular o establecer por otra vía los mecanismos necesarios que aclaren y protejan el territorio en el que existe su derecho” [CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párrs. 193 y 197 – Recomendación 1]; por lo tanto, los Estados violan el derecho de propiedad de los pueblos indígenas consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, “al no adoptar medidas efectivas para reconocer su derecho de propiedad comunal a las tierras que han ocupado y usado tradicionalmente, o establecer otro tipo de mecanismo jurídico necesario para aclarar y proteger el territorio en el que existe su derecho” [CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 152]. Al no hacerlo, violan también los artículos 25, 1.1 y 2 de la Convención Americana en perjuicio de los miembros de dichas comunidades [Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 137].

³³ Los Estados están obligados a garantizar el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales y sus miembros sobre sus tierras ancestrales [CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Sawhoyamaxa v. Paraguay*. Referidos en: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs.*

26. Por todo lo anterior, el acceso a la justicia de los pueblos indígenas y tribales resulta de mayor relevancia a la luz de las disposiciones de derecho internacional de los derechos humanos, pues, en criterio de la CIDH, el acceso a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo es de especial importancia en relación con el goce de sus derechos humanos, dadas las condiciones de vulnerabilidad en que normalmente se encuentran por razones históricas y por sus circunstancias sociales actuales”³⁴

27. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° y 25 de la Convención, en cuanto a la obligación de los Estados de ofrecer, a todas las

Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 113(a). CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 115]. Los pueblos indígenas y tribales tienen, por lo tanto, derecho a gozar de títulos formales u otros instrumentos de reconocimiento de su propiedad sobre las tierras donde viven y desarrollan sus actividades culturales y de subsistencia [CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Awas Tingni v. Nicaragua*. Referidos en: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 104(1)]. Los principios jurídicos internacionales generales aplicables en el contexto de los derechos humanos de los indígenas incluyen “el reconocimiento de su derecho de propiedad y posesión con respecto a tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente” [CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 130], y “el reconocimiento por los Estados de los títulos permanentes e inalienables de los pueblos indígenas” respecto a los derechos de propiedad y uso [CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 130]. El reconocimiento y titulación de los derechos de propiedad indígenas y tribales sobre sus territorios, así como el debido registro de los títulos correspondientes, “significan derechos esenciales para la supervivencia cultural y para mantener la integridad comunitaria” [CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, párr. 16]. La falta de reconocimiento por el Estado de los derechos territoriales de las comunidades indígenas viola los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Awas Tingni v. Nicaragua*. Referidos en: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 109].

³⁴ CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Awas Tingni v. Nicaragua*. Referidos en: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 104(n).



personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de los derechos fundamentales.

2.2. Obligaciones de los Estados en relación con los Sindicatos y confederaciones

28. El protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por Honduras en noviembre de 2011, en su artículo 8º, obliga a los Estados a garantizar el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados Partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados Partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente.

29. Esta obligación, comprende la protección a los integrantes que conformen los sindicatos y confederaciones, pues, a través de la vinculación de los trabajadores a la figura jurídica de los sindicatos, estos ejercen sus derechos. La Corte IDH determinó que la libertad de asociación en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el Corpus Juris de los Derechos Humanos.

30. Por lo tanto, se hace extensiva la protección de los derechos consignados en la Convención Americana de Derechos Humanos, reconociendo a esta colectividad como un grupo de personas de especial protección. Al igual que con las comunidades indígenas o tribales, los Estados Partes están en la obligación de



garantizar el acceso a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, en relación con el goce de sus derechos humanos.

2.3. Obligaciones de los Estados en relación a las personas jurídicas a través de las cuales, los individuos ejercen sus derechos.

31. Ha reiterado la CorteIDH que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, esto no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos el individuo que ejerza sus derechos a través de ellas pueda acudir al Sistema Interamericano para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema jurídico³⁵. Esta ampliación jurisprudencial de la Corte, se encuentra claramente referida en la decisión de fondo en el caso Granier y otros Vs. Venezuela.

32. En casos como Ivcher Bronstein Vs. Perú; Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador y Perozo y otros Vs. Venezuela, la Corte realizó dicho análisis respecto a actos que afectaron a las personas jurídicas de las cuales eran socios. Así mismo, en tales casos, la Corte ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la persona jurídica, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros³⁶.

33. Ha sostenido la Corte, que aun cuando la inherencia e inalienabilidad se refieren al atributo que se predica de un derecho debido a su conexión inescindible

³⁵ Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitada por la República de Panamá

³⁶ Corte IDH, *Granier y otros Vs Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones Sentencia de 22 de junio 2005 párrafo 146, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf



con la naturaleza humana del ser humano³⁷, no se puede desconocer que hay derechos que se vinculan con el ser humano y su relación con la sociedad. Por lo cual, la Corte ha considerado necesario hacer una distinción para efecto de establecer cuáles situaciones a la luz de la Convención Americana de los derechos humanos son ejercidos a través de una persona jurídica.

34. En muchas situaciones, “los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación”. Así los derechos que las personas jurídicas gozan en sede interna en los Estados Parte de la Convención Americana (supra párr. 64), en algunos casos, no les son exclusivos. Por el contrario, el reconocimiento de los derechos a las personas jurídicas puede implicar directa o indirectamente la protección de los derechos humanos de las personas naturales asociadas.³⁸

35. Igualmente, en jurisprudencia reciente, la Corte ha analizado el derecho a la libertad de expresión y su materialización a través de una persona jurídica. En el caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) contra Venezuela, el Tribunal sostuvo que los medios de comunicación son generalmente asociaciones de personas que se han reunido para ejercer de manera sostenida su libertad de expresión, por lo que es inusual en la actualidad que un medio de comunicación no esté a nombre de una persona jurídica, toda vez que la producción y distribución del bien informativo requieren de una estructura organizativa y financiera que responda a las exigencias de la demanda informativa. De manera semejante, así como las organizaciones sindicales constituyen instrumentos para el ejercicio del derecho de asociación de los trabajadores y los partidos políticos son vehículos

³⁷ Al respecto, ver: Sentencia C-284/15 de la Corte Constitucional de Colombia, párr. 5.3.3.5

³⁸ Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitada por la República de Panamá. Párrafo 111.



para el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, los medios de comunicación son mecanismos que sirven al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de quienes los utilizan como medio de difusión de sus ideas o informaciones³⁹

36. Con los ejemplos anteriores, queremos resaltar la manera pacífica y uniforme con que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado favorablemente respecto a las demandas de los individuos que ejercen sus derechos a través de personas jurídicas, que constituye una de las manifestaciones del derecho a la asociación. Pues, de no ser a través de estos grupos, organizaciones o colectividades, sus demandas en cuanto a protección de derechos humanos y garantías judiciales, serían muy precarias, y más, teniendo en cuenta las situaciones de vulnerabilidad que particularmente rodean a estas personas.

37. Por lo tanto, cualquier tipo de asociación que le permita a un grupo determinado de personas un mayor acercamiento a la realización de sus derechos a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, es válida y legítima. Dichas asociaciones son sujetos de derechos, aún en el caso de que carezcan de personería jurídica, pues aunque no se hubiere tramitado su personería jurídica o ésta hubiere sido denegada por el Estado, la asociación conformada para fines lícitos y en procura de la defensa de sus reivindicaciones y derechos será siempre legítima, y como organización legítima, reiteramos, será siempre sujeto de derechos.

³⁹ Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitada por la República de Panamá. Párrafo 115.



2.4. Del concepto del actor popular en Colombia.

38. En Colombia, la Corte Constitucional ha sostenido que entre más daño social ocasione un delito, mayor consideración merecen los derechos de quienes fueron perjudicados. No solo se demanda la protección de los derechos de las víctimas directas o indirectas, sino también, de quienes a raíz de la gravedad de la violación se vieron perjudicados.

39. La sentencia C-554 de 2001 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, reitera que las violaciones de los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario configuran aquellos comportamientos que más intensamente desconocen la dignidad de las personas y más dolor provocan a las víctimas y a los perjudicados. Por ello, los derechos de las víctimas y perjudicados por estos abusos ameritan la más intensa protección, y el deber del Estado de investigar y sancionar estos comportamientos adquiere mayor entidad⁴⁰.

40. Hechos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos ponen en riesgo la paz colectiva, y requieren un tratamiento más efectivo en términos de acceso a la verdad, justicia y reparación por parte de los Estados. Es así como la Corte Constitucional en sentencia T-249 de 2003, reiteró que el derecho a la verdad y a la justicia son bienes que tienen un marcado valor individual, pero también, en ciertas circunstancias, adquieren carácter colectivo. Este carácter colectivo tiene dimensiones distintas, alcanzando el nivel de la sociedad cuando los cimientos de una sociedad civilizada y los mínimos constitutivos del orden jurídico –

⁴⁰ Al respecto, ver: Sentencia C-554/2001 de la Corte Constitucional de Colombia. MP. Clara Inés Vargas Hernández.



paz”⁴¹ se amenazan y está en entredicho el cumplimiento de funciones básicas del Estado.

41. Por lo tanto, debe admitirse que en presencia de hechos punibles que impliquen graves atentados contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y una grave puesta en peligro de la paz colectiva, valorados por el respectivo juez o fiscal debe admitirse la participación de la sociedad a través de un actor popular, como parte civil en el proceso penal⁴².

42. La figura del *actor popular*, tendrá que ser acogida en los casos en los cuales se debe garantizar la participación de la sociedad como perjudicada en un proceso penal, con el fin de asegurar el acceso eficaz a la justicia y reparación integral de toda la colectividad.

43. El reconocimiento del actor popular en el proceso penal, no debe ser reducido a un simple compensación económica, sino que la necesidad de su reconocimiento radica en la afectación de los bienes jurídicos colectivos, como lo son la vida humana individual y comunitaria, la seguridad, la tranquilidad, la sociabilidad, las relaciones humanas, la accesibilidad de la justicia, la autoestima individual y colectiva, las construcciones de la cultura, las expresiones étnicas, raciales, religiosas, lingüísticas, la paz y la confianza.

44. Lo anterior, también en aras de exigir la adopción de medidas que permitan restituir o mitigar los efectos del daño causado, de la mano de los derechos al acceso a la verdad y a la justicia, como posibilidad cierta de conocer las verdaderas

⁴¹ Al respecto, ver: Sentencia T-249/2003 de la Corte Constitucional de Colombia. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴² Al respecto, ver: Sentencia T-249/2003 de la Corte Constitucional de Colombia. MP. Eduardo Montelagre Lynnet.



causas de las conductas que están detrás de las graves transgresiones contra los derechos de la comunidad o asociación afectada.

45. Mediante decisión de Tutela⁴³ -668169 la Corte Constitucional de Colombia, resolvió revocar una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que negó el acceso del accionante a constituirse en actor popular dentro del proceso penal seguido en contra del General del Ejército Rito Alejo del Río, que estaba siendo investigado por la comisión de graves crímenes contra la humanidad.

46. En el caso referido, el accionante fue el sacerdote Javier Giraldo Moreno. La Corte Constitucional le concedió la tutela de los derechos al debido proceso, la verdad y la justicia, revocando las decisiones proferidas por el Fiscal General mediante y la Corte Suprema de Justicia, las cuales habían rechazado el acceso del actor popular dentro del proceso penal. En esta sentencia, la Corte en sus consideraciones, hace un análisis de los conceptos de daño, perjuicio, actor popular y acción civil en el proceso penal citando una anterior sentencia C-228 de 2002 en la que señalaba que el tema de la legitimación en la causa para constituirse en parte civil, no podría plantearse de manera abstracta, sino que era necesario considerar las circunstancias particulares de cada caso.⁴⁴

47. Señaló la Corte Constitucional que existen hechos punibles respecto de los cuales “el interés de las víctimas y de los perjudicados en conocer la verdad de los hechos y en establecer responsabilidades individuales, se proyecta a la sociedad

⁴³ La Tutela es una acción pública expedita que tiene por objetivo la defensa de los derechos fundamentales.

⁴⁴ “La determinación en cada caso de quien tiene el interés legítimo para intervenir en el proceso penal, también depende, entre otros criterios, del bien jurídico protegido por la norma que tipificó la conducta, de su lesión por el hecho punible y del daño sufrido por la persona o personas afectadas por la conducta prohibida, y no solamente de la existencia de un perjuicio patrimonial cuantificable.”



en su conjunto”⁴⁵. Por lo tanto, podría plantearse que la comisión de un delito activa un interés de la sociedad en su conjunto, por establecer la verdad y lograr que se haga justicia, para lo cuál estaría habilitado un actor popular como parte civil⁴⁶. Dicho en otras palabras, se estableció que un defensor de derechos humanos o una organización de derechos humanos tiene legitimidad para constituirse como actor popular en la actuación penal en nombre de la humanidad cuando se trata de casos que envuelven graves violaciones de derechos humanos.

48. En la legislación colombiana, la noción de actor popular, se halla expresamente contemplada en el artículo 45 de la Ley 600 de 2000⁴⁷, que autoriza la constitución de parte civil como actor popular “cuando se trate de lesión directa a bienes jurídicos colectivos”. Sin embargo, en el caso de la tutela del padre Giraldo, esta se fundaba en la necesidad de reconocerle su participación como actor popular en un proceso en donde se habían transgredido bienes jurídicos individuales, pero que por la sistematicidad y generalidad del delito, se argüía la comisión de delitos de lesa humanidad, y que por lo tanto, le asistía derecho a participar en el proceso penal en calidad de actor popular, lo que finalmente fue reconocido, tal como quedó consignado atrás.

49. La Corte Constitucional en esa sentencia, hace un análisis amplio de lo que implica la participación de la ciudadanía en calidad de actor popular, no solo en el plano de los hechos punibles que corresponden a crímenes de lesa humanidad o violaciones graves de derechos humanos, sino que también refiere que las condiciones particulares del país, obligan a reconocer otras conductas, que pueden

⁴⁵ Al respecto, ver: Sentencia C-875 de 2002 de la Corte Constitucional de Colombia. MP. Rodrigo Escobar Gil.

⁴⁶ Al respecto, ver: Sentencia T-249/2003 de la Corte Constitucional de Colombia. MP. Eduardo Montealegre Lynnet.

⁴⁷ Código de Procedimiento penal colombiano que actualmente se halla vigente para los delitos ocurridos antes del año 2005. El código procesal actual es la ley 906 de 2004.



tener una alta capacidad de alteración de la paz colectiva, y por tanto, dar paso al actor popular.

50. Por lo tanto, el interés que legitima la conformación de la parte civil no se limita a un interés individual o de una comunidad determinada, sino que al estar en jaque la sociedad entera y el conocimiento de la verdad y el logro de la justicia, adquiere una mayor significación la constitución como actor popular dentro del proceso de quienes les asista interés y un compromiso genuino con el esclarecimiento de los hechos investigados y con la promoción y protección de los valores jurídicos afectados. En conclusión, para el caso del asesinato de Berta Cáceres, respetar el derecho al acceso a la justicia del actor popular, equivale a permitir que el COPINH tenga efectivo acceso al proceso penal o criminal, como sujeto procesal (acusador privado).

3. El Consejo Cívico de Organizaciones Populares Indígenas de Honduras (COPINH) goza de protección ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

51. Bertha Isabel Cáceres Flores cofundó el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), organización que promueve la defensa del medio ambiente, el rescate de la cultura indígena lenca y la exigibilidad de mejores condiciones de vida de la población.

52. Mediante resolución No. 369- 2002, la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia otorgó personalidad jurídica y aprobación de estatutos al Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), el cual se constituyó como una organización civil sin fines de lucro y unitario en el



movimiento indígena de Intibucá, Lempira y La Paz, con orientación popular y proyección regional.

53. Dentro de la finalidad del COPINH, a través de sus socios y socias, se encuentra promover, impulsar y asegurar el proceso organizativo del movimiento social del pueblo intibucano y de la región, sin distingos de raza, credo político, ni religioso para luchar en común por la absoluta vigencia de los derechos sociales, políticos, económicos y culturales, así como rescatar, fortalecer y desarrollar la cultura indígena lenca y popular, contribuyendo a la edificación de la identidad y la dignidad nacional, la construcción de la democracia desde la perspectiva indígena y popular fundamentada en la justicia social, la libertad, la soberanía, la paz y el desarrollo de Honduras.

54. Igualmente, promover la legalización de las tierras de los miembros afiliados, luchar por la preservación del medio ambiente, promover el desarrollo integral y coordinado de las comunidades y sectores sociales de base, luchar porque se respete el derecho de las comunidades indígenas y rurales y los sectores sociales urbanos a participar y ser tomados en cuenta en los programas de desarrollo económico y social de la nación, entre otros, son también parte de la finalidad con la cual nació el COPINH.

55. La trascendencia social del trabajo desarrollado por COPINH, funcionando a través de sus socios y socias, quienes participan dentro de la institución, quedó plenamente demostrada desde los primeros años de la organización. En muy poco tiempo, la organización había logrado paralizar los abusos de la industria forestal en el departamento de Intibucá. Al menos 16 proyectos de aserraderos fueron cancelados por las acciones de movilización en defensa de sus bienes naturales comunes.



56. En julio de 1994 decenas de miles de indígenas Lencas bajaron de las montañas del municipio de Yamaranguila norte, en Intibucá y del departamento de Lempira para sumarse a la primera e histórica Peregrinación Indígena y Negra por la Vida, la Justicia y la Libertad.

57. Esta movilización no solo significó la emergencia de las demandas de los pueblos originarios y negros de Honduras, sino que marcó un antes y un después en las dinámicas organizativas y de lucha del movimiento popular hondureño, con un resurgente sujeto social, que a pesar de empobrecido y excluido, tomó voz y protagonismo en Honduras y Centro América.

58. El pueblo Lenca logró la declaración legal de los dos primeros municipios indígenas del país: San Francisco de Opalaca (Intibucá) y San Marcos de Caiquin (Lempira) y con ello la firma de más de 50 acuerdos entre COPINH y el gobierno de la República, a través de la administración del presidente, Carlos Roberto Reyna, entre los que destacan la constitución de escuelas, apertura de carreteras, centros de Salud, entre otros. Además del compromiso de revisión del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que finalmente fue ratificado el 28 de marzo de 1995.

59. Conforme lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, el Estado de Honduras está en la obligación de garantizar el libre ejercicio de las comunidades indígenas y colectivas que promuevan la defensa del medio ambiente, el territorio y los derechos de sus comunidades, por lo tanto, esa protección debe garantizarla con mayor ahínco a favor de colectividades como COPINH, que ejerce una labor coordinada a través de sus integrantes para la exigibilidad de estos derechos.



3.1 De los derechos de acceso a la verdad, justicia y reparación de los socios y socias de COPINH por el homicidio de su precursora Berta Cáceres.

“Cuando iniciamos la lucha contra Agua Zarca, yo sabía lo duro que iba a ser. Pero también sabía que íbamos a triunfar. Me lo dijo el río.” Berta Cáceres

60. Es importante resaltar la labor que desempeñó en vida, la defensora de derechos humanos y ambientales, Bertha Isabel Cáceres Flores en su país, en relación al acompañamiento a comunidades indígenas y populares en defensa de su autonomía y sus derechos ambientales, territoriales y colectivos. De conformidad a todo lo anterior, es claro que el derecho internacional, además de la doctrina y la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, así como el ordenamiento constitucional del Estado de Honduras conforman una unidad protectora de los derechos fundamentales de todas las personas, muy especialmente en relación a defensoras y defensores de derechos humanos y del territorio, como en vida lo fue Berta Cáceres.

61. La Comisión Interamericana mediante comunicado de prensa de 2 de marzo de 2016, manifestó su profundo repudio ante el asesinato de Berta Cáceres⁴⁸. Pues, la defensora de derechos humanos, lideresa indígena y del medio ambiente, era beneficiaria de medidas cautelares otorgadas por este órgano regional desde 2009.

62. En esa comunicación, la Comisión evoca el llamado de atención que Berta Cáceres realizó el 21 de octubre de 2015 sobre las falencias en la implementación

⁴⁸ Comunicado de prensa. CIDH repudia asesinato de Berta Cáceres; 4 de marzo de 2016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/024.asp>.



de las medidas de protección a su favor. La CIDH en esa oportunidad solicitó al Estado de Honduras adelantar una investigación efectiva con el fin de remover los factores de riesgo que perpetuaban los ataques en su contra.

63. Pese a las urgentes solicitudes elevadas por la Comisión al Estado de Honduras para que garantizara la protección a la vida de Berta Cáceres y el libre ejercicio y participación ciudadana de COPINH, éstas no fueron acatadas eficazmente. Tal precariedad o ausencia de medidas eficaces de protección, culminó con su asesinato, mientras tanto, tampoco cesa la persecución, hostigamiento, estigmatización, amenaza y ataques al COPINH y sus asociados. Como se ha reiterado y resaltado por la Comisión, el asesinato de Berta Cáceres, correspondió a un ataque o afrenta en contra del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras, COPINH.

64. Se conoce, que fuerzas de seguridad también venían hostigando a la organización COPINH, como sucedió el 20 de febrero de 2016 durante una caminata o marcha pacífica en oposición a la implementación del proyecto hidroeléctrico “Agua Zarca”, más de 100 personas, entre las que se encontraba Berta Cáceres, fueron detenidas y hostigadas por las fuerzas de seguridad.

65. Posterior al asesinato de Berta Cáceres, la Comisión mediante Resolución 8/2016 de 5 de marzo, otorgó medidas cautelares a favor de los miembros de COPINH y los familiares de Berta Cáceres, en las que recomendó al Estado de Honduras: a) adoptar medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de COPINH y b) adoptar las medidas necesarias para que los miembros de COPINH pudieran desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia, amenazas y hostigamientos, entre otras.



66. Esa protección a través de medidas cautelares, tuvo su sustento en la grave situación de riesgo que de manera generalizada y sistemática vienen siendo víctimas los defensores del medio en Honduras. De acuerdo a los últimos informes de la *ONG internacional Global Witness*, en Honduras se vive uno de los niveles más altos de violencia contra los activistas ambientales⁴⁹. Ese contexto, fue reconocido por la Comisión Interamericana a través de la visita *in loco*⁵⁰ realizada a ese país en diciembre de 2014.

67. De modo que, no cabe duda que el asesinato de Berta Cáceres estuvo rodeado de una serie de situaciones victimizantes en contra de ella y los socios y socias de COPINH. Esta organización ha sido víctima de un contexto de violencia en su contra que resulta inocultable. Por ejemplo, durante los meses de enero y febrero del año 2015, la lideresa indígena Berta Cáceres recibió llamadas y mensajes de texto de origen anónimo a su teléfono celular, en los que se le informaban del riesgo que corría si acudía a las comunidades afectadas por el proyecto hidroeléctrico de “Agua Zarca”, le amenazaron con secuestrarla o incluso ser desaparecida por gente cercana a los proyectos hidroeléctricos de la zona⁵¹.

⁴⁹ Informe disponible en: <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/honduras-deadliest-country-world-environmental-activism/>

⁵⁰ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó una visita *in loco* a Honduras, que tuvo lugar del 1 al 5 de diciembre de 2014, con el objetivo de monitorear la situación general de derechos humanos en el país. La delegación estuvo encabezada por la Presidenta de la CIDH, Tracy Robinson, la primera vicepresidenta, Rose-Marie Belle Antoine, José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James Cavallaro. Asimismo, integraron la delegación el Secretario Ejecutivo de la CIDH, Emilio Alvarez Icaza, la Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed, y el Relator Especial para la Libertad de Expresión, Edison Lanza, así como especialistas de la Secretaría Ejecutiva. La Comisión sostuvo reuniones con autoridades estatales de los tres poderes del Estado, organizaciones de la sociedad civil y otras personas que se acercaron a presentar información sobre la situación de derechos humanos en el país. Realizó visitas sin restricciones a diversas regiones, incluyendo La Ceiba, Tocoa, El Progreso, San Pedro Sula y el Bajo Aguán, y recorrió centros de atención a migrantes y a niños migrantes, comunidades garífunas y comunidades campesinas, así como varios centros penitenciarios del país. http://www.oas.org/es/cidh/actividades/visitas/visita_honduras2014.asp

⁵¹ Información aportada por COPINH a la CIDH en relación a la solicitud de medidas cautelares que les fueron otorgadas.



68. El 14 de marzo de 2015, el señor Rigoberto Méndez, integrante del COPINH, fue atacado por un grupo de personas y como consecuencia perdió los dedos de su mano. Como este hecho, siguieron ocurriendo situaciones victimizantes dirigidas a producir daño y quebranto a la organización:

“El 28 de marzo de 2015, Berta Cáceres, recibió una llamada del Presidente del Consejo Indígena de Río Blanco, quien le informó de la presunta existencia de un plan para acabar con su vida debido a su oposición a los proyectos en la zona. Luego, el 20 de mayo de 2015, el señor Moisés Durón Sánchez, integrante del COPINH, fue asesinado por sicarios en la comunidad de Somolagua, municipio de Ceguaca, en represalia a las actividades que emprendió para la recuperación del territorio de la referida comunidad. En octubre de 2015, integrantes del COPINH instalaron un campamento en la orilla del río Gualcarque en protesta por la reanudación de las obras en el proyecto “Agua Zarca”, siendo agredidos e intimidados. En el mes de noviembre de 2015, dos integrantes del COPINH fueron atacados cuando se dirigían hacia el sitio “El Roble” para asistir a una actividad de la organización. El 24 de noviembre de 2015 el señor Tomas Gómez, miembro de COPINH, recibió una llamada de una persona, quien le indicó que *“él y la señora Cáceres eran los responsables de agitar a la gente de las comunidades, por lo que cualquier cosa que les pase sería su responsabilidad”*. El 30 de noviembre de 2015, integrantes del COPINH, incluyendo a Berta Cáceres, se dirigían en dos autobuses hacia el municipio de San Francisco de Ojuera en el departamento de Santa Bárbara, para manifestarse pacíficamente y solicitar una reunión con el Alcalde Raúl Pineda, cuando las fuerzas policiales hondureñas detuvieron sus vehículos, les registraron y les impidieron temporalmente continuar su camino hacia



dicho municipio. Cuando llegaron a su destino, les esperaban varios trabajadores municipales con machetes y armas cortas que comenzaron a lanzarles piedras, además les amenazaron diciendo, entre otras cosas, que “esta es la vieja puta que hay que matar”, en clara referencia a Berta Cáceres, entre otras situaciones”⁵².

69. Estimó la Comisión que esos hechos victimizantes se habrían presentando como una forma de retaliación a los miembros de COPIHN, quienes operaban bajo el liderazgo de Berta Cáceres. Insistió la CIDH que, los ataques a la vida de las defensoras y los defensores de derechos humanos tienen un efecto multiplicador que va más allá de la afectación a la persona de defensor o defensora pues, cuando la agresión es cometida en represalia a su actividad, produce un efecto amedrentador que se extiende a quienes defienden causas similares⁵³.

70. La CIDH, resaltó la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región, haciendo especial énfasis en los actos de violencia y otros ataques contra los defensores y las defensoras de derechos humanos no sólo afectan las garantías propias de todo ser humano, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan en la sociedad civil⁵⁴, como lo que actualmente, ocurre con COPINH.

71. Sin duda, los integrantes de COPINH son víctimas de los hechos que provocaron el asesinato de su precursora Berta Cáceres, en tanto que, como es evidente, su asesinato correspondió a un ataque a la labor de la organización, por

⁵² Información aportada por COPINH a la CIDH en relación a la solicitud de medidas cautelares que les fueron otorgadas.

⁵³ CIDH, “Informe sobre la situación de derechos humanos en Honduras”, de 31 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras-es-2015.pdf>

⁵⁴ CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc 66, 31 de diciembre de 2011.



ser ella, la fundadora y líder del movimiento popular e indígena que obtuvo importante reconocimiento y legitimidad política y social en Honduras.

72. Por lo tanto, los asociados de COPINH, están amparados especialmente por la legislación internacional en materia de derechos humanos, en cuanto a acceso a la verdad, obtención de justicia y reparación. Está claro que en materia de derechos humanos, no solamente se consideran víctimas a las personas que sufren directamente el daño o el ataque, sino que también lo son sus familiares y las organizaciones de las que haya hecho parte la víctima, en este caso Berta Cáceres. De modo que, COPINH tiene como víctima, el derecho de ser reconocido como víctima dentro del proceso penal en todas sus etapas.

3.1.1. Del derecho fundamental a conocer la verdad.

73. El derecho a la verdad surge a partir de una serie de resoluciones de los años setenta por la Asamblea General de la ONU sobre la cuestión de los “desaparecidos”. Luego, aparece implícitamente en el artículo 32 de los Convenios de Ginebra relativo a la protección a las víctimas de los conflictos armados internacionales. Más adelante, surge como uno de los tres pilares de los principios contra la impunidad, junto con el derecho a la justicia y el derecho a obtener reparación.

74. Algunos Estados, han reafirmado la autonomía del derecho a la verdad y sus vínculos con otros derechos, como el derecho a la información, el derecho a la justicia, el derecho a obtener reparación y el derecho a la identidad.

75. A su vez, ha reiterado la ONU que el objetivo del derecho a la verdad, como una forma de restablecer la dignidad de las víctimas de violaciones manifiestas de



los derechos humanos procura evitar que los hechos victimizantes vuelvan a ocurrir.

76. El informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, refirió que el derecho a la verdad, es el derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves de las normas de derechos humanos, como un derecho autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar porque haya recursos efectivos y se obtenga reparación. Este derecho, estrechamente vinculado con otros, tiene aspectos tanto individuales como colectivos, y ha de considerarse como un derecho que no admite suspensión y no debe estar sujeto a restricciones.⁵⁵

77. La determinación de la verdad en una grave violación de derechos humanos y la sanción de los responsables de los hechos se encuentran directamente vinculadas con el espíritu reparatorio que debe tener la investigación estatal de los hechos. En relación al combate a la impunidad de graves violaciones de derechos humanos, la Corte IDH se ha referido al vínculo entre verdad, justicia y reparación⁵⁶.

3.1.2. Del derecho fundamental a acceder a la Justicia

79. La Corte ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana. El artículo 8.1 del Pacto de

⁵⁵ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006.

⁵⁶ Debida diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a los Derechos Humanos, CEJIL, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>



San José de Costa Rica dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

80. El artículo 25 de la Convención Americana, garantiza el acceso a la justicia, pues, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

81. En consecuencia, los Estados Partes están en la obligación de garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar su cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

82. La Corte ha sido clara al establecer que la obligación de investigar se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado⁵⁷.

⁵⁷ . Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 78.



83. No cabe duda entonces, que COPINH, organización mediante la cual los asociados exigen el respeto y garantías de los derechos humanos y colectivos de su comunidad, están cobijados como cualquier persona natural, a exigir al poder judicial de Honduras la protección al debido proceso, al acceso efectivo a la justicia, imparcialidad y transparencia de los operadores de justicia y a que se les reconozca como víctimas en el proceso por el asesinato de su lideresa y fundadora Berta Cáceres.

3.1.3. Del derecho fundamental a la reparación integral.

84. La CorteIDH ha establecido que sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63 (1) de la Convención, toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁵⁸, por lo tanto, Honduras está en el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos y de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

85. Lo anterior, de acuerdo al reconocimiento como principio internacional establecido por la Corte Permanente de Justicia en el caso *Factory at Chorzow* de 1927⁵⁹ que se consagró de la siguiente manera:

⁵⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N. 7 y Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C N. 212, párr. 227.

⁵⁹ Decisión que podrá ser consultada en https://www.icj-cij.org/files/permanent-court-of-international-justice/serie_A/A_09/28_Usine_de_Chorzow_Competence_Arret.pdf.



Colectivo de Abogados
José Alvear Restrepo

“... Es un principio de derecho internacional, e incluso una concepción general de derecho, que toda violación de un compromiso implica obligación de reparar en forma adecuada; (...) la reparación debe, en la medida de lo posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que, según toda probabilidad, habría existido si dicho acto no se hubiera cometido...”

86. Posteriormente, dicho concepto operante del derecho internacional público permeó en la decisión de la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH o Tribunal Europeo) y posteriormente recogido en el caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras y subsiguientes ante la CorteIDH. Así mismo, la Comisión Africana de Derechos Humanos también incorporó tales estándares. Dicha reparación por violación a los derechos humanos, como lo dispone la CorteIDH, encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional⁶⁰

87. Desarrollo de esa preceptiva, que luego se va a constituir la reparación integral, a partir de la Resolución “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en la cual se dispone:

88. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a

⁶⁰ Ver libro. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Pág. 151. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>



la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁶¹.

89. Por lo tanto, el sistema judicial de Honduras de ninguna manera puede abstenerse de brindar garantías de acceso a la justicia, verdad y reparación integral a COPINH, en tanto que, se ha demostrado durante el proceso que esta organización civil, es víctima directa de las agresiones en contra de su movimiento, como lo fue el asesinato de su precursora, mujer indígena, lideresa y activista de la defensa del medio y el territorio, Berta Cáceres.

4. Del derecho de los socios y socias e integrantes de COPINH a participar en calidad de acusadores privados en el proceso penal por el homicidio de Berta Cáceres.

90. El 4 de septiembre de 2018, los ambientalistas y defensores del territorio Lilian Esperanza López Benítez, Sotero Chavarría Fúnez, José Gaspar Sánchez Acosta, Francisco Gámez Gámez, Pascuala Vásquez y Francisco Javier Sánchez, socios activos e integrantes de de la Junta Directiva de COPINH, a través de apoderada, la abogada HEIDY WALESKA BARAHONA ALACHÁN, presentaron recurso de amparo con el fin de obtener protección constitucional en contra de la resolución judicial, de fecha 27 de julio de 2018, mediante la cual, se les negó el derecho de constituirse como acusadores privados en el proceso penal en su condición de víctimas por el homicidio de Berta Cáceres, fundadora de COPINH.

⁶¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, disponible en:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>



91. Como se ha expresado en el desarrollo de este amici curiae, los ataques graves contra la integridad física y moral dirigidos a los integrantes de una comunidad indígena, popular, sindical, u organización, mediante la cuál ejerzan sus derechos, se caracterizan por el daño que ocasionan al interior del movimiento en su conjunto, es decir, a todos y todas quienes estén impulsando la exigibilidad de sus derechos a través de esas colectividades. Aún cuando los ataques se materialicen de manera individual, debe concebirse, que estas no corresponden a situaciones aisladas, sino que por el contrario, están dirigidos a menoscabar el movimiento social y popular o el trabajo de exigibilidad de derechos, como lo hace COPINH. De facto, los ataques a las cabezas visibles tienen como objetivo aniquilar, desvertebrar, diezmar o neutralizar a las organizaciones para imponer políticas o modelos económicos, entre otros propósitos.

92. Conforme jurisprudencia de CorteIDH se ha establecido que durante el proceso de investigación y el tramite judicial, las victimas de violaciones de derechos humanos (...) deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación⁶²

93. Lo anterior, se acoge a las normas de procedimiento penal de Honduras, que permiten a las víctimas de injusto penal constituirse como acusador privado, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, la verdad y la reparación.

94. El artículo 17(3) del Decreto No 9-99E establece que tienen el carácter de víctimas los socios respecto de los delitos que afecten a una sociedad civil y que

⁶² Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 219



estas sociedades afectadas, de conformidad al artículo 16 del mismo decreto, tienen derecho a (i) constituirse en acusador privado o querellante y a intervenir en todo el proceso, (ii) ser informados del resultado del proceso aún cuándo no haya intervenido en él, (iii) ser escuchado antes de cada resolución que implique la extinción o suspensión de la acción penal, (iv) participar en las audiencias públicas, (v) objetar ante el superior fiscal que interviene en el proceso, el archivo administrativo indebido de las diligencias y los demás consignados en la Ley.

95. En ese sentido, el COPINH como sociedad civil de derechos humanos, estaría cobijada por la protección especial por parte de los Estados, tal y como lo ha reconocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues, la importante tarea que desarrollan las personas, grupos, y organizaciones de la **sociedad civil**, como defensores de derechos humanos y su valiosa contribución para la promoción, el respeto y la protección de los derechos y libertades fundamentales así como para la eliminación efectiva de las violaciones a los derechos humanos⁶³.

96. De otro modo, y de acuerdo a diversa jurisprudencia de la CorteIDH se ha instando a los Estados a reconocer el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación y castigo de los responsables de graves violaciones de derechos humanos.

97. De acuerdo toda persona que se considere víctima de una grave violación a los derechos humanos, o sus familiares, tienen derecho a acceder a la justicia para

⁶³ AG/RES. 1671 (xxix-o/99), “defensores de los derechos humanos en las américas”, apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las américas (resolución aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 1999).



conseguir que el Estado cumpla en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, con su deber de investigar dicha violación⁶⁴.

98. En lo que se refiere al derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que “es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración judicial”⁶⁵. Así mismo, esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o práctica del orden interno que dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención⁶⁶

99. Conforme a los párrafos 97 y 98 de este escrito, debe entenderse como “toda persona”, también a las personas jurídicas y actores populares, como lo son comunidades indígenas, movimientos sindicales, personas que ejercen sus derechos a través de personas jurídicas, organizaciones de la sociedad civil y actores populares, todas estas colectividades que en razón a su labor, organización y naturaleza, les han sido vulnerados sus derechos humanos.

100. El Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), como se ha reiterado, es una organización social y política, de carácter

⁶⁴ Ver Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra nota 1, párr. 184.

⁶⁵ Ver Corte IDH. Caso Tiu Tojin vs Guatemala, párrafo 95

⁶⁶ Ibidem,



indígena sin fines de lucro, que promueve la reivindicación y reconocimiento de los derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, impulsando el mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas, campesinas, y urbanas del pueblo Hondureño, orientada por los principios de equidad, honestidad, solidaridad, autonomía, ética, respeto, coherencia, autoestima y lealtad, fundada en 1993 por la defensora de derechos humanos y ambientales, e indígena Berta Cáceres.

101. Conforme a todo lo sustentado en este escrito, el Estado de Honduras debe garantizar la protección de los derechos de los socios y socias e integrantes de COPINH, en razón a que constituyen una organización indígena, protegida por el convenio 169 de la OIT, una sociedad civil que promueve y defiende derechos humanos, con personería jurídica, mediante la cual, sus integrantes exigen la protección de los derechos humanos, ambientales, sociales, políticos y culturales. Así que COPINH reúnen las exigencias para que sea reconocido como acusador privado, como actores popular o actor civil dentro del proceso penal, seguido por el asesinato de su fundadora Berta Cáceres.

102. Reiteramos que el contexto en el que se produjo el asesinato de Berta Cáceres, se caracterizó por la generalizada y sistemática persecución contra COPINH y sus integrantes, a través de amenazas, hostigamientos, intimidaciones, estigmatizaciones, asesinatos, entre otras muchas formas de ataques.

103. Por lo tanto, la negativa de la autoridad judicial de reconocer al COPINH como sujeto dentro del proceso penal, constituye un desconocimiento de su naturaleza como organización civil de derechos humanos, indígena y popular que ha sufrido directa afectación por el asesinato de Berta Cáceres. Además, tal negativa,



consiguiente, les limita el derecho fundamental de acceder a la justicia, exigir verdad y reparación, de conformidad a los estándares internacionales suscritos por el Estado de Honduras. Por ello, abogamos para que el Tribunal de Segunda Instancia, corrija el yerro de la autoridad judicial que inicialmente ha denegado este derecho.

104. Ahora bien, respecto a los daños a los socios/as e integrantes de COPINH, se probó por éstos, el daño espiritual causado por el asesinato de Berta Cáceres, pues, de acuerdo a la cosmovisión indígena Lenca, la muerte en condiciones de violencia, genera un obstáculo para la materialización del proyecto post vida, pues, en el caso de las ancestros femeninas, éstas pasan a convertirse en espíritus que resguardan los ríos, situación que se vio frustrada en el caso de Berta Cáceres, mujer de importancia trascendental en su comunidad y organización.

“En nuestras cosmovisiones somos seres surgidos de la tierra, el agua y el maíz, de los ríos somos custodios ancestrales el pueblo lenca. Resguardados por los espíritus de las niñas que nos enseñan que dar la vida de múltiples formas por la defensa de los ríos es dar la vida por el bien de la humanidad y de este planeta”. Berta Cáceres

105. Es indudable, que resulta irreparable una afectación de esta naturaleza y la única forma de compensar de algún modo el daño causado es a través de los mecanismos adoptados por el SIDH, en cuanto a acceso a la justicia, verdad, y reparación integral con perspectiva étnica, social y popular, al tratarse de comunidades indígenas afectadas, frente a graves violaciones a los derechos humanos, en este caso, el asesinato de su precursora y lideresa Berta Cáceres.



106. El asesinato de Berta Cáceres, generó una afectación moral e institucional. En primer lugar, como es sabido, en la cosmovisión indígena, la comunidad se considera como un todo, por lo tanto, cualquier afectación a un solo integrante, genera un desequilibrio y un impacto social muy grave que se extiende a toda la comunidad. En segundo lugar, el daño trasciende al Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas, puesto que las acciones de exigibilidad de derechos por parte de Berta, estaban estrechamente ligada con los intereses y reivindicaciones de COPINH. Reiteramos en este punto, que el rol de las víctimas dentro del proceso penal también tiene como objetivos hallar verdad y justicia.

107. Los líderes y lideresas indígenas y afrodescendientes juegan un papel crucial en sus comunidades, tanto de carácter religioso como cultural y político. La CIDH ha constatado que los patrones de violaciones a sus derechos humanos generalmente tienen relación directa con sus actividades de reivindicación, defensa y protección de los territorios y los recursos naturales, la defensa del derecho a la autonomía y el derecho a la identidad cultural. Al respecto, con preocupación la CIDH ha observado la frecuencia de asesinatos y amenazas de líderes indígenas defensores de los derechos de sus pueblos y la subsiguiente impunidad, en la mayoría de los casos, de los autores de estas graves violaciones. De igual manera, la Comisión ha recibido y tramitado denuncias de violaciones a los derechos humanos de líderes de comunidades afrodescendientes en varios países de la región y ha solicitado a la Corte Interamericana la protección de líderes afrodescendientes amenazados⁶⁷.

⁶⁷ Corte IDH, Caso de las comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, Medidas provisionales, Resolución de 6 de marzo de 2003.



Una necesaria Ampliación:

108. Nos hemos enterado al concluir el presente Amicus Curiae, que el pasado 19 de octubre se reanudaron las audiencias públicas en la que se enjuicia a los presuntos autores materiales del asesinato de Berta Cáceres. Igualmente, nos hemos enterado que las abogadas y abogados que hacen parte de la Acusación Privada han sido excluidos por decisión judicial con el argumento de haber abandonado su calidad de apoderados por haberse ausentado de la audiencia. Sabemos también, que dicha ausencia se produjo no con el ánimo de abandonar su participación en el juicio, sino en virtud de que la convocatoria a juicio era ilegal por no encontrarse firme la decisión sobre la recusación de quienes integran el tribunal de juicio, entre otros recursos y amparos pendientes, las cuales debieron ser resueltas antes de la reanudación normal del juicio.

109. Entendemos que el COPINH aún no ha sido admitido como acusador privado, en consecuencia, no podría ser excluido, quien formalmente no ha sido admitido o reconocido como acusador privado, de modo que, se debería entender que COPINH no pudo ser excluido, reiteramos, por no haber sido aún reconocido como víctima y como sujeto procesal penal. En todo caso, hacemos un llamado al Estado de Honduras y a su sistema judicial para que esta “exclusión” de las víctimas que venían actuando como acusadores privados sea prontamente corregida y se permita a las víctimas acceder y actuar dentro del proceso penal a través de sus apoderados de confianza. Actuar de modo contrario, resultaría violatorio de los derechos fundamentales de las víctimas, constituiría una abierta revictimización, además de ser contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Confiamos que la autoridad judicial corregirá prontamente esta decisión.



5. De la respetuosa intervención a través de Amicus Curiae

110. Este escrito de amici curiae tiene como finalidad coadyuvar el recurso de amparo elevado por la los/las señores/as Lilian Esperanza López Benítez, Sotero Chavarría Fúnez, José Gaspar Sánchez Acosta, Francisco Gámez Gámez, Pascuala Vásquez y Francisco Javier Sánchez, todos y todas socios activos e integrantes de la Junta Directiva del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH) a través de su apoderada, la abogada Heidi Waleska Barahona Alachán, a efectos de constituirse como acusadores privados en el proceso penal por el asesinato en perjuicio de Bertha Isabel Cáceres Flores.

“Vos tenés la bala... Yo la palabra... La bala muere al detonarse... La palabra vive al replicarse” Berta Cáceres.

Del Honorable Tribunal,

JOMARY ORTEGON OSORIO

Vicepresidenta del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo

REINALDO VILLALBA VARGAS

Coordinador Área Penal del Colectivo de “Abogados José Alvear Restrepo”

Calle 16 N. 6 – 66 Piso 25. Edificio Avianca. Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono (00571) 7421313

E-mail: reyvivar@cajar.org / auxpen1@cajar.org